



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• CLAUDIA LORENA ECHEVERRY MORENO
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2016-00001-00
DECISIÓN	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente y pone en conocimiento documentos

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, tener notificado por conducta concluyente a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y ordenar poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las medidas de embargo decretadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

El señor RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA, representante legal de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, confirió poder amplio y suficiente a la abogada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.115.070.363 y portadora de la T.P. No. 214.382 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada (No.18 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, del auto que libró mandamiento de pago el 5 de marzo de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.). (No.fl.149).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital y vencido dicho término se contabilizará el término que tiene el ente demandado para contestar la demanda.

Para los fines legales que se considere pertinente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante los oficios remitidos por los bancos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.070.363 y portadora de la T.P. No. 214.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, en defensa de los intereses de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN del auto que libró mandamiento de pago, que data del 05 de marzo de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital y vencido dicho término se contabilizará el término que tiene el ente demandado para pagar y/o proponer excepciones contra la demanda ejecutiva admitida en su contra.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por las entidades bancarias:

- a) Del BANCO BBVA S.A., (No.8 Expediente electrónico), informó que la demandada se encuentra vinculada con la entidad bancaria, a través de cuentas corrientes y de ahorro, pero que en la actualidad no tiene saldos disponibles que puedan ser afectados con embargos.
- b) Del BANCO DE OCCIDENTE S.A., (No.10 expediente electrónico), informó que se procedió de conformidad, pero: **i)** Que las cuentas de la demandada se encuentran embargadas con anterioridad por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, mediante oficio 221 del 9 de marzo de 2009, donde es demandante LUIS ANGEL PUCHE PINTO; **ii)** Que las cuentas se encuentran embargadas con anterioridad por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante oficio 915 del 5 de mayo de 2009, donde es demandante MARIA CRISTINA GUERRERA MUÑOZ; **iii)** Las cuentas se encuentra embargadas por el SENA, mediante oficio del 18 de febrero de 2014, donde es demandante el SENA.

Como la citada entidad bancaria ya dio respuesta a la medida de embargo ordenada mediante el oficio No. 300 de marzo 12 de 2021, no se ordenará oficiar nuevamente a dicha entidad, de acuerdo con lo requerido en el numeral 6 del expediente electrónico.

- c) Del BANCO CAJA SOCIAL S.A., (No.11 expediente electrónico), informó que la demandada no presenta vínculos comerciales vigente con esa entidad bancaria.
- d) De BANCOOMEVA S.A., (No.13 expediente electrónico), quien informó que la demandada ya se encuentra embargada por el Municipio de Neiva, mediante oficio No.201902200 del 20 de octubre de 2019, expedido en el proceso 201902200.

- e) Del BANCO POPULAR S.A., (No.14 expediente electrónico), informó que procedió a registrar la medida cautelar bajo los parámetros y valor establecido en el oficio de embargo. Aclaró igualmente que, dada la no disponibilidad de recursos o concurrencia de embargos, no se generaron débitos a favor del proceso.
- f) De BANCAMIA S.A., (No.15 expediente electrónico), informó que la demandada no tiene productos financieros con esa entidad.
- g) De COASMEDAS, (No.16 expediente electrónico), informó que la demandada no figura como asociada a dicha Cooperativa y por lo tanto no posee dineros en cuentas de ahorros ni de ningún producto.
- h) Del BANCO DAVIVIENDA S.A. (No.17 expediente electrónico) informó que la demandada si presenta vínculos con esa entidad financiera y por lo tanto la medida de embargo fue registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
- i) Del BANCO ITAU S.A., (No. 21 expediente electrónico), informó que se realizó el registro de la medida cautelar y se procedió de acuerdo con lo ordenado en el oficio de embargo.
- j) Del BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., (No.22 expediente electrónico), informó que la demanda no tiene en la actualidad vínculos comerciales con esa entidad financiera.

QUINTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: Parte demandante luisfelipejuridico9@gmail.com y demandada clauditali0126@gmail.com – claudia.ramirez@sanmartin.edu.co, junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ